



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 22 de octubre de 2020.- El pasado 03 de septiembre venció el término a la demandada María Irma Arboleda Rodríguez para subsanar el llamamiento y el 02 -09-2020 allegó memorial y anexos obrantes a folios 74-278 c2; de otra parte se verifica que la empresa demandada mediante su apoderada judicial en oportunidad había allegado contestación de demanda y llamamiento en garantía, hecho que no fue adjuntado al expediente ni informado a la secretaría del juzgado en término para proceder conforme corresponda, en este caso, así los documentos fueron adosados y obran a folios 237-244 c1 y 168-238 c2 (Recibidos 02-09-2020).- Procede resolver recurso de reposición cuyo término de traslado venció el 14-10-2020.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA

Popayán, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 543

Dentro del proceso “2019-00116-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LINDELIA MONTOYA BATEROS y otros contra Empresa Cooperativa del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA” y MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ, hay lugar a resolver recurso de reposición, formulado por la mandataria judicial de la Cooperativa demandada frente al auto 410 de 25-08-2020, el cual en su numeral tercero tuvo por no contestada la demanda-llamamiento en garantía.-

Ahora, una vez se resuelva el recurso de reposición que se anuncia, se resolverán los llamamientos en garantía que hicieron los demandados, en el sentido de resolver si se admite el que hizo la señora Arboleda Rodríguez, previa confirmación de subsanación y se atenderá el llamamiento en garantía en relación a la empresa recurrente.

Sustento del Recurso:

Consideró la recurrente que en oportunidad contestó la demanda e impetró llamamiento en garantía, conforme a documentos que adosó el 02 de septiembre del año que corre.

Entonces frente a dicho recurso el despacho debe resolver el siguiente **Problema jurídico**: Si, Atendiendo lo expuesto por la recurrente y conforme se observa de la constancia secretarial que antecede, se entiende que fueron impetrados el llamamiento en garantía y la contestación de la demanda-en oportunidad?

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”-

De la exposición de motivos que hizo la mandataria judicial recurrente, es de observar que revisado el expediente por parte de secretaría, se hace constar que efectivamente fueron allegados en oportunidad los documentos que permiten confirmar que la demandada contestó la demanda e incoo llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., lo cual permite a la judicatura sin más, reponer el numeral tercero del auto que antecede, para tener por contestada la demanda y formulado el llamamiento en garantía.

En consecuencia a lo anterior, se debe, en esta oportunidad resolver si el llamamiento que hizo la empresa demandada se atempera a los presupuestos observados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso en armonía con lo prescrito en el Decreto ley 806 de 2020, para de ser el caso proceder a admitirlos; también en esta oportunidad se resolverá si la demandada señora Arboleda Rodríguez subsanó el llamamiento conforme se observó en el auto referido para admitirlo.

Frente a la señora Arboleda Rodríguez, en relación con lo solicitado en el auto que antecede y que venimos refiriendo, se observa que la misma subsanó lo ordenado, omitiendo sin embargo indicar si los correos electrónicos se atemperan a los presupuestos normativos señalados en la providencia en relación a indicar frente a las direcciones electrónicas tanto de la parte que apodera como de ella misma, frente a lo cual se entenderá que si se atemperan a los presupuestos normativos vigentes. En estas condiciones se admitirá el llamamiento en garantía frente a los llamados LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO, COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. y ALIANZ SEGUROS S.A.

Frente al llamamiento en garantía de la empresa demandada Cooperativa de Transportadores del Putumayo a COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A Colombia Seguros S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de los documentos aportados se encuentra que la solicitud se adecua a los presupuestos normativos observados en el auto que antecede para proceder a su admisión, con observancia de que según lo solicitado por la demandada Arboleda se verifica que se trata de la misma persona jurídica que ella llama en garantía, según el Nit, reportado, entendiéndose que el representante legal es MARCO ALEJANDRO HERRERA PRADA, ó quién haga sus veces y así se tendrá para los efectos legales a menos que la empresa demandada manifieste situación diferente.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

De igual manera, conforme las direcciones electrónicas dadas en la contestación de la demanda se entiende que las mismas tanto de la sociedad demandada como de la mandataria judicial como de la llamada en garantía se adecuan a los presupuestos normativos vigentes.-

En conclusión: El numeral 3 del auto 410 de 25 de agosto de 2020, se repone para revocarlo y en su lugar tener por contestada la demanda y formulado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de la empresa demandada.-

De los llamados en garantía que hicieron cada una de las demandadas, se coteja que se adecuan a los presupuestos que traen los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso en armonía con lo prescrito en el Decreto ley 806 de 2020, por lo que procede admitirlos.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral TERCERO del auto 410 de 25 de agosto de 2020, en consecuencia se tiene por contestada oportunamente la demanda e interpuesto el llamamiento en garantía que hizo la accionada, Empresa Cooperativa del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA.-

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hizo mediante apoderada judicial la demandada Empresa Cooperativa del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA, a COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A Colombia Seguros S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT 860.002.534-0 mediante su representante legal MARCO ALEJANDRO HERRERA PRADA, ó quién haga sus veces.-

TERCERO: TENER por subsanado el llamamiento en garantía previa las consideraciones realizadas, que hizo MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ, a LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO, COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ALIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: EN CONSECUENCIA a lo anterior ADMITIR el llamamiento en garantía que hizo mediante apoderada judicial la demandada ARBOLEDA RODRIGUEZ a LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO C.C. 6.391.196; COMPAÑÍA ALIANZ SEGUROS S.A. NIT 860-026.182-5, mediante su representante legal GUSTAVO ADOLFO SACHACA SACHICA o quien haga sus veces; y COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A Colombia Seguros S.A., hoy ZLS ASEGURADORA., NIT 860.002.534-0 mediante su representante legal MARCO ALEJANDRO HERRERA PRADA, ó quién haga sus veces.

QUINTO: ORDENAR citar a las llamadas en garantía, de las personas jurídicas mediante quien funja como sus representantes legales para que en el término de veinte (20) días intervengan en el proceso según lo prevé el artículo 66 del Estatuto citado.-

SEXTO: CONSECUTOS con el numeral anterior DISPONER la notificación personal y traslado del llamamiento en garantía como de sus anexos a las llamadas en garantía de las demandadas por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiendo el presente proveído en digital a los sujetos pasivos llamados en garantía a través de los correos electrónicos que fueron anunciados por las



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

demandadas respectivamente en el escrito de llamamiento en garantía, con las salvedades indicadas por la Corte Constitucional al declarar exequible condicionalmente el decreto mencionado. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes el llamamiento será ineficaz.-

QUINTO: ORDENAR SUSPENDER el proceso por el término de seis meses o hasta que se logre la notificación a los llamados en garantía, lo que ocurra primero, en armonía con el precitado numeral.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ed0662d51631b74892ed2db7e2e6f70177aa3c3658db6e581c664c6fad8816

Documento generado en 23/10/2020 07:14:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**